

JUICIO DE INCONFORMIDAD

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN
DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

EXPEDIENTE: SUP-JIN-46/2012.

**ACTORA: COALICIÓN MOVIMIENTO
PROGRESISTA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: 05
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL EN COAHUILA
DE ZARAGOZA, CON SEDE EN
TORREÓN.**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA.**

**SECRETARIOS: BEATRIZ LUCILA
LAGUNA GUERRERA Y RAÚL ZEUZ
ÁVILA SÁNCHEZ.**

México, Distrito Federal, tres de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relativo al juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-46/2012**, promovido por la Coalición "Movimiento Progresista y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral, para renovar, entre otros, al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el distrito

SUP-JIN-46/2012
Incidente

Federal Electoral de Coahuila de Zaragoza se instalaron quinientas nueve casillas.

2. Sesión de Computo Distrital. En conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Coahuila, con sede en la ciudad de Torreón, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho cómputo, atendiendo a la votación obtenida por los candidatos arrojó los resultados que se adelante se señalan

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en un total de doscientas cuarenta y ocho casillas, las que representan un cuarenta y ocho punto setenta y dos por ciento de las casillas instaladas en ese distrito.

El señalado cómputo es el siguiente:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
PAN	56,466	Cincuenta y seis mil cuatrocientos sesenta y seis
COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	73,938	Setenta y tres mil novecientos treinta y ocho
COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	37,022	Treinta y siete mil veintidós
NUEVA ALIANZA	3,905	Tres mil novecientos cinco
NO REGISTRADOS	53	Cincuenta y tres

SUP-JIN-46/2012
Incidente

NULOS	3,590	Tres mil quinientos noventa
VOTACIÓN TOTAL	174,974	Ciento setenta y cuatro mil novecientos setenta y cuatro

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, la Coalición Movimiento Progresista promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

III. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. En el mismo escrito de demanda, la coalición enjuiciante solicita a esta Sala Superior, se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las siguientes casillas:

N.	Casilla
1	0257C1
2	0258B
3	0258C1
4	0258C2
5	0259B
6	0259C1
7	0259C2
8	0260B
9	0260C1
10	0260C2
11	0261B
12	0261C1
13	0262B

14	0263B
15	0263C1
16	0264B
17	0265B
18	0265C1
19	0265C2
20	0265C4
21	0266B
22	0266C1
23	0267C1
24	0268B
25	0268C1
26	0269B
27	0269C3

28	0270B
29	0270C1
30	0271B
31	0271C1
32	0271C2
33	0272B
34	0272C1
35	0272C2
36	0275C1
37	0277C1
38	0278B
39	0279B
40	0280B
41	0280C1

**SUP-JIN-46/2012
Incidente**

42	0280C2
43	0281B
44	0282B
45	0282C1
46	0284B
47	0284C1
48	0285B
49	0287B
50	0287C1
51	0288B
52	0288C2
53	0289C1
54	0290C1
55	0293B
56	0294C1
57	0297B
58	0297C1
59	0298B
60	0300B
61	0301B
62	0302B
63	0303B
64	0304B
65	0304C1
66	0305B
67	0305C1
68	0305C2
69	0306B
70	0306C1
71	0307C2
72	0308C1
73	0309B
74	0312B
75	312C2
76	0313B
77	0318B

78	0318C1
79	0542B
80	0542C2
81	0542C3
82	0543B
83	0543C1
84	0543C2
85	0543S1
86	0544B
87	0544C1
88	0545C1
89	0546B
90	0546C1
91	0547B
92	0547C1
93	0548B
94	0549C1
95	0549C2
96	0550B
97	0551B
98	0551C1
99	0552B
100	0552C1
101	0554B
102	0554C1
103	0555B
104	0556B
105	0557B
106	0557C1
107	0557C3
108	0560B
109	0563B
110	0564B
111	0566E
112	0567B
113	0568B

114	0569B
115	0569C1
116	0570B
117	0571C1
118	0575B
119	1215B
120	1218B
121	1225B
122	1227C1
123	1228B
124	1228C1
125	1229B
126	1230B
127	1230C1
128	1232B
129	1232C1
130	1233B
131	1234B
132	1235B
133	1240C1
134	1241B
135	1242B
136	1242C1
137	1243B
138	1244B
139	1246B
140	1247B
141	1248B
142	1248C1
143	1249B
144	1251B
145	1252B
146	1253B
147	1257B
148	1258B
149	1258S1

**SUP-JIN-46/2012
Incidente**

150	1259C1
151	1261B
152	1261C1
153	1263B
154	1264B
155	1264C1
156	1266C1
157	1266C2
158	1267B
159	1267C1
160	1269B
161	1270C1
162	1271B
163	1273B
164	1273C1
165	1274B
166	1274C1
167	1275B
168	1276B
169	1277B
170	1277C1
171	1278B
172	1279B
173	1280B
174	1281B
175	1282B
176	1283B
177	1283C1
178	1284B
179	1285B
180	1285C1
181	1286B
182	1289B
183	1290B
184	1291B
185	1291C1

186	1292B
187	1293B
188	1295B
189	1298B
190	1300B
191	1301B
192	1302B
193	1303B
194	1304B
195	1305B
196	1306B
197	1308B
198	1410B
199	1410C1
200	1410C2
201	1412B
202	1412C1
203	1412C2
204	1413C1
205	1414B
206	1415B
207	1416B
208	1416C1
209	1417B
210	1417C1
211	1418B
212	1419C1
213	1420C1
214	1421C1
215	1422C1
216	1423B
217	1424B
218	1424C1
219	1426C1
220	1427B
221	1429B

222	1429C1
223	1430B
224	1430C2
225	1432B
226	1433B
227	1433C1
228	1434B
229	1436B
230	1437B
231	1438B
232	1438C1
233	1439B
234	1440B
235	1440C1
236	1441B
237	1442C1
238	1443B
239	1444B
240	1444C1
241	1445B
242	1445C1
243	1445C3
244	1446B
245	1446C1
246	1446C2
247	1447C1
248	1449C2
249	1450B
250	1450C1
251	1451B
252	1451C1
253	1452B
254	1452C1
255	1453C1
256	1454B
257	1455B

SUP-JIN-46/2012
Incidente

258	1457B
259	1458B
260	1459C2
261	1468C1
262	1469B
263	1469C1
264	1469C2
265	1469C3
266	1469C5
267	1469C6
268	1469C7
269	1469C8
270	1469C9
271	1469C11
272	1469C13
273	1469C14
274	1469C15
275	1469C16
276	1470B
277	1470C1
278	1474B
279	1475B
280	1475C1

281	1476B
282	1476C1
283	1477B
284	1479B
285	1480B
286	1481B
287	1482B
288	1483B
289	1484C1
290	1485C1
291	1486B
292	1488B
293	1489B
294	1490B
295	1490C1
296	1494B
297	1495B
298	1496B
299	1571B
300	1572B
301	1573B
302	1576B
303	1580B

304	1582B
305	1583C1
306	1586B
307	1587B
308	1588B
309	1591B
310	1592B
311	1594B
312	1595B
313	1596B
314	1597B
315	1598B
316	1599B
317	1600B
318	1601B
319	1602B
320	1604B
321	1607B
322	1608B
323	1610B

IV. Trámite y remisión de expedientes. Llevado a cabo el trámite respectivo, el Consejero Presidente del 05 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Coahuila mediante oficio PCD/05/0013/2012 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el trece de julio de este año, remitió el expediente integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por la Coalición Movimiento Progresista.

SUP-JIN-46/2012
Incidente

V. Tercero interesado. El doce de julio de este año, el Partido Revolucionario Institucional compareció, ante la autoridad responsable como tercero interesado.

VI. Turno a Ponencia. Por proveído de trece de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-46/2012** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo se cumplimentó mediante el oficio TEPEJF-SGA-5412/12, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VII. Radicación y admisión. Por acuerdo de veintitrés de julio de este año, la Magistrada instructora radicó en su ponencia el expediente y requirió al Presidente del 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Coahuila de Zaragoza, diversa documentación necesaria para la debida integración del expediente en que se actúa.

VIII. En su oportunidad, la Magistrada Instructora del presente asunto, acordó la apertura y admisión del presente incidente, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es

SUP-JIN-46/2012
Incidente

competente para resolver el presente incidente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, 189, fracción I, inciso a) y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 Bis, 50, párrafo 1, inciso a) y 53 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 97 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el Distrito Electoral Federal 05 en el estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de

la parte actora, firma autógrafa de los representantes de la coalición promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ese efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación y personería. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se trata de la coalición Movimiento Progresista que se encuentra registrada ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y está conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que tienen el carácter de partidos políticos nacionales.

Lo anterior es así, ya que aún cuando, preponderantemente, los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho por esta vía, lo cierto es que, en el caso concreto, quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición que también cuenta con legitimación para inconformarse, ya que una coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban

SUP-JIN-46/2012
Incidente

actuar como un solo partido, por lo que debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicio se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, y el diverso artículo 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia.

Lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 21/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.**¹

¹ Consultable en Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, páginas. Volumen 1 jurisprudencia, Tomo I. Páginas 169 y 170.

SUP-JIN-46/2012
Incidente

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional concluye que la personería del representante de la Coalición “Movimiento Progresista”, se encuentra acreditada, toda vez que la demanda se encuentra firmada por Judith García Barbosa, Nicasio Monreal Cigarroa y Francisco Andrés Reyes Cortes, quienes cuenta con la calidad de representantes de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respectivamente, tal y como lo expone el Presidente del 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Coahuila.

Lo anterior, resulta suficiente para tener como actora a la Coalición “Movimiento Progresista”, toda vez que, en términos de la cláusula QUINTA del convenio de coalición celebrado entre los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, y aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintiocho de noviembre de dos mil once, mediante el acuerdo CG391/2011, la representación de esa coalición política en cada distrito electoral, corresponde al representante del instituto político a cuyo origen pertenezcan los candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa que encabecen las fórmulas postuladas por dicha Coalición.

Ahora bien, del punto tercero del Acuerdo CG193/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintinueve de marzo de dos mil doce, se desprende con claridad que el candidato postulado en el distrito electoral

SUP-JIN-46/2012
Incidente

federal 05 en el Estado de Coahuila, correspondió al Partido Movimiento Ciudadano.

En este orden de ideas, si la demanda que originó el expediente que se resuelve, contiene la firma del ciudadano Francisco Andrés Reyes Cortes, en su calidad de representante de Movimiento Ciudadano y de la Coalición "Movimiento Progresista", es evidente que ha lugar a tenerla como actora en el presente juicio de inconformidad.

3. Oportunidad. La demanda mediante la que se promueve el juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, el referido cómputo concluyó el cinco de julio de este año, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del seis al nueve de julio de dos mil doce; de manera que si la demanda se presentó el nueve de julio de este año, como consta en el acuerdo de recepción del juicio de inconformidad de la misma fecha, emitido por el Presidente del 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de

Coahuila de Zaragoza, con cabecera en la ciudad de Torreón, es evidente que la misma se presentó dentro del plazo estipulado para ello.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual la Coalición Movimiento Progresista promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República; realizados por el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila de Zaragoza.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Tercero interesado.

SUP-JIN-46/2012
Incidente

a) Legitimación y personería. En la especie comparece la ciudadana Antonia Susana Santos Coy Acosta, quien se ostenta como representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 05 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como representante legal de la Coalición “Compromiso por México” en ese distrito, quien solicita se le tenga como tercero interesado.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1, inciso c) y 54, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como al criterio inmerso en la jurisprudencia de rubro: **“COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.”**, invocada en el considerando que antecede, la citada Coalición está legitimada para comparecer en la especie como tercera interesada, dado el derecho incompatible con el que pretende la actora; sin embargo, la ciudadana Antonia Susana Santos Coy Acosta carece de personería para representarla en el presente juicio.

Lo anterior es así, ya que del párrafo segundo de la cláusula décima del convenio de coalición parcial de “Compromiso por México”, se desprende que la representación legal de la misma ante los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral corresponde a los representantes acreditados por el respectivo partido político a cuyo origen

SUP-JIN-46/2012
Incidente

pertenezcan los candidatos propietarios de las fórmulas postuladas por dicha Coalición.

Sin embargo, de dicho convenio de coalición parcial celebrado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, modificado y registrado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante resolución CG73/2012, de ocho de febrero de dos mil doce, se desprende que el referido distrito electoral no fue comprendido dentro de los ciento noventa y nueve distritos en los que tales partidos contendieron coaligados.

Asimismo, del punto primero del invocado Acuerdo CG193/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se desprende que en el distrito electoral federal 05 del Estado de Coahuila, los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México no contendieron coaligados, sino en lo individual, puesto que cada uno de esos partidos postuló a sus candidatos en ese distrito.

Por ende, no existe representante de la Coalición "Compromiso por México" en dicho distrito, por lo que no ha lugar a reconocerle el carácter de tercera interesada en el presente juicio.

No obstante, dado que de las constancias que obran en autos se advierte que la ciudadana Antonia Susana Santos Coy Acosta, es la representante propietaria del Partido

SUP-JIN-46/2012
Incidente

Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital responsable, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), en relación con el 54, párrafo 1, inciso a), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se reconoce el carácter de tercero interesado en el presente juicio a dicho partido.

Lo anterior, porque en la forma y términos en que se encuentra diseñado el sistema de coaliciones en la actualidad, los logos de los partidos políticos aparecen separados en las boletas electorales y los votos se cuentan para el partido cuyo emblema se haya cruzado.

En ese sentido, si el Partido Revolucionario Institucional tiene interés en que se conserve su votación, lo cual es contrario al interés de la impugnante, se reitera que lo procedente es reconocerle el carácter de tercero interesado en el caso concreto.

b) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado.

c) Requisitos del escrito del tercero interesado. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

CUARTO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo.

Para resolver la pretensión incidental planteada por la actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en órgano jurisdiccional, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación. Lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir

SUP-JIN-46/2012
Incidente

la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Para los efectos del tema a dilucidar, de esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295 en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

SUP-JIN-46/2012
Incidente

Conforme con dichas reglas, en primer lugar, deben separarse los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme a la legislación federal citada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

1. Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en

SUP-JIN-46/2012
Incidente

la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.

2. Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
3. Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
4. Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
5. Cuando existan **errores o inconsistencias evidentes** en los distintos elementos de las actas.

En este último caso y por su especial trascendencia para resolver la petición de los promoventes en el presente incidente, es necesario precisar los alcances de lo que estipula el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

- I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

[...]

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales: **A.**

Significado de la frase ...“*errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas*”..., para determinar a qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y **B.** Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y, en su caso, ante el órgano jurisdiccional.

Estos aspectos se abordarán, separadamente, a continuación:

A. Significado de la frase “errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”.

Como se advierte, el precepto hace referencia a **errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas**, sin especificar literalmente a qué actas y a qué elementos se refiere; datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

Sin embargo, a fin de dotar de significado a dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase **distintos elementos de las actas**, se refiere a los datos referidos a votos en las **actas** de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de

SUP-JIN-46/2012
Incidente

Casilla, pues en términos de los artículos 295 y 298 del código electoral federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque a pesar de que no se estipule expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los primeros pudieran *corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado*.

En ese tenor, por el concepto de **distintos elementos de las actas**, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

a) Personas que votaron. Dato integrado que obtiene el primer escrutador de las listas nominales de electores y del acta de electores en tránsito, que comprende a los ciudadanos que acudieron a votar y a los que se les entregaron boletas para que ejercieran su derecho de voto incluidos, los ciudadanos que votaron con apoyo en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata por

ende de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

b) Boletas sacadas de la urna (votos). Representa la cantidad de boletas que los electores depositaron en la urna y en la que se contiene la voluntad de todos y cada uno de los electores plasmada en las mismas y que por dicho motivo adquieren la característica de voto y que, al momento del escrutinio y cómputo, se extrajeron por el presidente de la mesa directiva de casilla de las urnas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

c) Resultados de la votación (total). Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo **evidente** es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, **por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo**, a que se refiere el citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código de la materia, debe entenderse cualquier anormalidad o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que deberían coincidir sin necesidad de realizar algún ejercicio matemático.

SUP-JIN-46/2012
Incidente

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que para efectos prácticos se esquematizan a continuación:

BOLETAS SOBREVIVIENTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
<p>Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas.</p> <p>Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.</p>	<p>Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>Es la suma de los votos asignados a cada opción política, candidatos no registrados y nulos.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>

Los datos numéricos previstos en dichas actas deben concordar, sin embargo, en condiciones ideales deben coincidir los siguientes:

a) Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;

b) Total de boletas sacadas de la urna (votos) y

c) Resultados de la votación (total).

En efecto, lo ideal es que se asienten en el acta los datos de los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

B. Casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital.

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, establece:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos **a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;**

[...]

SUP-JIN-46/2012
Incidente

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

Cualquier omisión en el llenado de los rubros o en su caso cualquier diferencia entre los tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales que no sean subsanables con los demás elementos de las actas, el Consejo Distrital debe proceder a realizar el recuento de boletas inutilizadas y votos válidos.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que en este caso, las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que por sí solas no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías

SUP-JIN-46/2012
Incidente

intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares; de ahí que, en principio, mientras no exista petición de parte que justifique la apertura, el legislador consideró preferible preservar intacto el paquete electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Es necesario precisar, que la petición de parte para esa diligencia a que se refiere el numeral en estudio, solamente es necesaria cuando los representantes partidistas o de coalición lo piden con apoyo en discordancias numéricas presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades consignadas en documentos en los que no se encuentra plasmada la voluntad de los electores a través de su voto, esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de boletas recibidas por los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes e inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

Pues bien, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o

SUP-JIN-46/2012
Incidente

inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales, pues en este caso, tal como lo refiere el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, es necesario que exista petición de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias pueden aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, y valorar en cada caso si es necesario o no el nuevo escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a) Que con la aclaración o corrección de algún rubro resulten congruentes todos los datos, o,

b) Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, si persiste el **error o inconsistencia evidente**, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas, pues en este caso, es menester que aporte elementos adicionales y suficientes para demostrar que existe alguna anomalía que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros **auxiliares**, es en sede administrativa.

C. Caso en el cual procede el recuento ante las autoridades jurisdiccionales.

El nuevo escrutinio y cómputo solicitado ante el órgano jurisdiccional, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se

pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que el Consejo Distrital omitió realizar el recuento de votos y que no son susceptibles de aclararse o corregirse con otros elementos que se obtengan de los diversos documentos electorales de la casilla.

Como se ha precisado, los Consejos Distritales se encuentran constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **total de personas que votaron, que es la suma de los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral,² los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna (votos), y los resultados de la votación, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con otros elementos de las actas.**

²Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

SUP-JIN-46/2012
Incidente

Automáticamente, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra los resultados del respectivo cómputo, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los **votos** que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito y, precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

La falta de concordancia entre los **rubros fundamentales** en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de suerte que amerita que el propio Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa, sino ahora también ante el órgano

SUP-JIN-46/2012
Incidente

jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

En relación con lo sostenido, no está de más referir que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sea discordante con otros de ellos y que ello sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente cuando se haga valer causa de nulidad de votación por discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de personas que votaron; **b)** boletas extraídas de la urna (votos), y **c)** votación emitida y depositada en la urna³; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

³Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos "Total".

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**⁴

Con base en todo lo anterior, se concluye que ante las autoridades jurisdiccionales el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, **siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con otros elementos que se encuentren en la documentación electoral relativa a la casilla en cuestión.**

En caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no deberá realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

⁴ Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

SUP-JIN-46/2012
Incidente

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:

1. Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo

SUP-JIN-46/2012
Incidente

Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.

2. Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 295, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

3. En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias imposibles de aclarar entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, imposibles de aclararlos o corregirlos con otros elementos que se puedan obtener de los documentos electorales relativos a la casilla en cuestión.

4. Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II del Código) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

SUP-JIN-46/2012
Incidente

5. Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.

2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.

3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.

4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos que se obtengan de la documentación electoral de la casilla en cuestión.

Con base en estas reglas derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental de los promoventes.

QUINTO. Estudio de la cuestión incidental. Por razón de método, el estudio de las causas de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación se harán en orden diferente al planteado por el promovente.

Para el análisis de la presente cuestión incidental esta Sala Superior tiene a la vista para proveer lo relativo a la pretensión del nuevo escrutinio y computo la siguiente documentación:

1. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 05 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE COAHUILA, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.
2. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 05 DEL ESTADO DE COAHUILA.

SUP-JIN-46/2012
Incidente

3. CONSTANCIA INDIVIDUAL, de cada una de las casillas objeto de recuento realizado por el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Torreón, Coahuila, que se controvierten ante esta instancia constitucional.
4. ACTAS DE JORNADA ELECTORAL correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
5. ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al 05 (cinco) distrito electoral federal, con sede en Torreón, Coahuila, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Apartado I. Previo al estudio de las causas de nuevo escrutinio y cómputo, hechas valer por la coalición actora, esta Sala Superior analizará lo relativo a las casillas que a continuación se enlistan, con independencia de la causa específica que se hace valer.

SUP-JIN-46/2012
Incidente

N.	Casilla
1	0257C1
2	0259C1
3	0277C1
4	0284B
5	0287B
6	0287C1
7	0288C2
8	0297B
9	0306C1
10	0309B
11	0313B
12	0543S1
13	0548B
14	0551C1
15	0557 C3
16	0566 E
17	0569C1
18	0571C1
19	1247B
20	1251B
21	1257B

22	1258B
23	1259C1
24	1280B
25	1285B
26	1286B
27	1289B
28	1301B
29	1302B
30	1306B
31	1417B
32	1419C1
33	1429C1
34	1430B
35	1430C2
36	1432B
37	1433C1
38	1438B
39	1439B
40	1440C1
41	1441B
42	1442C1
43	1443B

44	1444C1
45	1446B
46	1446C1
47	1447C1
48	1449C2
49	1452B
50	1452C1
51	1469C7
52	1469C8
53	1469C9
54	1469C13
55	1469C14
56	1470B
57	1470C1
58	1474B
59	1476C1
60	1490B
61	1598B
62	1599B

Al respecto, a juicio de esta Sala Superior, las causas por las que la coalición actora solicita la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las mismas resultan **improcedentes**, como se precisa a continuación.

La pretensión final de la coalición enjuiciante, por lo que hace al presente incidente, consiste en que esta Sala Superior lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de las mesas directivas de casilla citadas, aduciendo que la autoridad responsable, el Consejo Distrital del Instituto

SUP-JIN-46/2012
Incidente

Federal Electoral, correspondiente al 05 distrito electoral federal, con sede en Torreón, Coahuila, no llevó a cabo el recuento de la votación obtenida en los centros de votación antes precisados.

Sin embargo, de la revisión de las constancias de autos concretamente del ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECuento PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 05 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE COAHUILA, de cada uno de los grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección, así como el ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 05 DEL ESTADO DE COAHUILA y de la CONSTANCIA INDIVIDUAL de cada una de las casillas objeto de recuento, se advierte que el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Torreón, Coahuila, **ya llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.**

En consecuencia, dado que las casillas precisadas han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, es decir, en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 05 distrito electoral federal en el estado de

Coahuila, con cabecera en Torreón y como ya se dijo, la pretensión de los enjuiciantes es que se lleve a cabo el “recuento” de los votos recibidos en las correspondientes casillas, es evidente que su pretensión resulta improcedente.

Apartado II. Por lo que hace, a la casilla 1594 B, la coalición actora hace valer como causa para solicitar la realización de un nuevo escrutinio que la votación recibida en la misma es inferior al promedio de la votación recibida en el distrito.

Al respecto, la causa de recuento resulta inoperante en virtud de que, la misma no se encuentra prevista como supuesto jurídico o motivo para ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla.

En efecto, la finalidad de realizar un nuevo recuento de la votación recibida en una casilla, es depurar los posibles errores que pudiera haber existido al momento de realizar la computación de los votos por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Por tanto, si como en el caso, la parte actora hace valer como causas para solicitar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación, el hecho de que en la casilla que menciona se haya recibido una votación menor al promedio del distrito, dicha situación no provoca ordenar la realización del procedimiento de recuento de votos, pues no se evidencia ninguna alteración, error o inconsistencia en los datos fundamentales de las actas correspondientes a las casilla 1594 B.

SUP-JIN-46/2012
Incidente

Apartado III. La coalición actora hace valer como causa de recuento, en las casillas que se enlistan a continuación, que el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna (votos) más boletas sobrantes.

N	Casilla
1	265 C2
2	275 C1
3	300 B
4	307 C2
5	546 C1
6	554 C1
7	560 B

8	1218 B
9	1243 B
10	1246 B
11	1263 B
12	1264 B
13	1264 C1
14	1277 B
15	1278 B

16	1298 B
17	1421 C1
18	1427 B
19	1445 C3
20	1455 B
21	1469 C2
22	1469 C5
23	1583 C1

Como ya se ha señalado, los Consejos Distritales sólo están constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos deriven en términos de **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales, boletas sacadas de la urna (votos) y los resultados de la votación.**

En el mismo sentido, quedó precisado que el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en el órgano jurisdiccional, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que

existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación.

En el caso concreto, la parte actora pretende evidenciar una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y un elemento fundamental boletas extraídas de las urnas (votos).

Como se advierte, la parte actora no plantea un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que contiene el acta, sino que éste se hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales como ya se dijo no es posible analizarlos en el órgano jurisdiccional, de ahí lo inatendible de la solicitud formulada por la parte actora.

Apartado IV. Como se precisó en el Considerando Segundo de esta sentencia, a juicio de esta Sala Superior para efecto de proceder a un nuevo escrutinio y cómputo, debe existir discrepancia entre dos o tres de los rubros fundamentales.

En este sentido, resultan infundadas las causas de recuento que hace valer la Coalición Movimiento Progresista, en donde manifiesta lo siguiente:

a) Actas con datos ilegibles o falta de datos relevantes para el cómputo de la votación recibida en las casillas.

N.	Casilla	1	258 B	2	261 B
----	---------	---	-------	---	-------

SUP-JIN-46/2012
Incidente

3	263 B
4	268 B
5	271 C1
6	272 C2
7	278 B
8	280 B
9	280 C1
10	280 C2
11	282 B
12	282 C1
13	284 C1
14	289 C1
15	293 B
16	298 B
17	301 B
18	303 B

19	304 B
20	304 C1
21	305 C1
22	305 C2
23	308 C1
24	318 B
25	318 C1
26	546 B
27	563 B
28	1258 S1
29	1277 C1
30	1281 B
31	1290 B
32	1300 B
33	1412 C2
34	1434 B

35	1445 C1
36	1469 B
37	1469 C1
38	1469 C3
39	1469 C6
40	1469 C11
41	1480 B
42	1481 B
43	1482 B
44	1483 B
45	1484 C1
46	1485 C1
47	1486 B
48	1490 C1
49	1586 B
50	1591 B

Sobre el planteamiento de la actora, esta Sala Superior constata que al tener a la vista las respectivas actas de escrutinio y cómputo, las cuales obran en el expediente del presente asunto, se encuentran físicamente ubicadas en el Archivo de este órgano jurisdiccional, se llega a la conclusión que dicha actora parte de una premisa inexacta, pues contrariamente a su dicho, en las referidas actas se contienen, entre otros, los rubros siguientes: entidad federativa; distrito electoral federal; dirección de la ubicación de la casilla; sección, número y tipo de casilla; funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla; representantes de los respectivos partidos políticos y coaliciones; boletas (votos) sacadas de la urna; personas que votaron; representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos

SUP-JIN-46/2012
Incidente

en la lista nominal; y, votación total, (salvo las excepciones que se precisarán más adelante).

Con lo anterior, se hace patente que en cuarenta y ocho de las cincuenta actas de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, no existen datos en blanco, o bien, los datos contenidos en las actas sí son legibles, según sea el caso.

Ahora bien, por lo que hace a las actas de escrutinio y cómputo de la votación correspondiente a las casillas 272 C2 y 284 C1, esta Sala Superior advierte la existencia de omisiones en alguno de los rubros fundamentales antes señalados, sin embargo, de los datos contenidos en las propias actas de escrutinio y cómputo de la votación, así como aquellos que derivan de las actas de la jornada electoral, se advierte que se trata de aspectos susceptibles de aclaración.

En efecto, cabe recordar que en el artículo 21 Bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se señalan las reglas para realizar un nuevo escrutinio y cómputo en el órgano jurisdiccional, precisando que se existir discrepancias y de ser posible, aclararlas, ya no sería necesaria la realización de un nuevo cómputo.

En la casilla **272 C2**, si bien, aparece en blanco en número de boletas sacadas de la urna (votos), en el espacio para su anotación en letra, se aprecia la frase "*trescientos senta y*

SUP-JIN-46/2012
Incidente

cinco", la que puede entenderse como una indebida escritura de trescientos sesenta y cinco, cantidad que guarda identidad con los rubros relativos al total de ciudadanos que emitieron su sufragio y el total de votos.

Además, es de señalarse que en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en esa casilla, se asentó que el número de votos y el total de ciudadanos que emitieron su sufragio es de trescientos sesenta y cinco.

Al efecto, resulta conveniente apuntar que no podría llevarse a cabo acto alguno para verificar el número de las boletas que se extrajeron de la urna porque se trata de un acto que se materializa al inicio del escrutinio y cómputo en casilla y es un acto que se consuma sin que se pueda repetir.

En este orden de ideas, al existir plena coincidencia entre los rubros relativos al total de votos y el total de ciudadanos que emitieron su sufragio, y no es posible determinar, con acto alguno, el número de boletas que se sacaron de la urna, el motivo de apertura es infundado.

En lo relativo a la casilla **284 C1**, el rubro relativo al total de ciudadanos que emitieron su sufragio (suma de los rubros relativos a aquellos que emitieron su sufragio conforme con la lista nominal y los representantes de partidos políticos no incluidos en ese documento) se encuentra en blanco, sin embargo, este órgano jurisdiccional advierte que, dentro del acta de escrutinio y cómputo, en el rubro relativo a

SUP-JIN-46/2012
Incidente

ciudadanos que votaron conforme con la lista nominal, se asentó la cantidad de doscientos cuarenta y cinco, y también que se encuentran en blanco el rubro relativo a representantes de partidos políticos que emitieron su sufragio sin encontrarse inscritos en la lista nominal de la casilla.

Ello es así porque el rubro de la suma de los apartados relativos a aquellos ciudadanos que emitieron su sufragio conforme con la lista nominal y los representantes de partidos políticos no incluidos en ese documento, debe ser el resultado de la operación aritmética descrita en el propio rubro, de manera que si en el dato correspondiente a ciudadanos que votaron conforme con la lista nominal se anotó la cantidad de doscientos cuarenta y cinco y no se anotó alguna en el de representantes de los partidos políticos que también lo hicieron sin estar en el señalado listado, es evidente que el resultado de la adición equivale a la cantidad de doscientos cuarenta y cinco, la que coincide plenamente con los rubros relativos a boletas sacadas de la urna (votos) y total de votación.

De esta manera, resulta evidente que la falta de dato alguno en el total de ciudadanos que votaron, constituye una omisión de anotación que en manera alguna actualiza causa suficiente para ordenar la apertura del paquete electoral correspondiente a esa casilla, toda vez que, los rubros relativos al número de boletas sacadas de la urna (votos), coincide plenamente con la votación total y con el número

SUP-JIN-46/2012
Incidente

que se debió anotar en el total de ciudadanos que emitieron su sufragio en la respectiva casilla, por lo que la omisión apuntada, en manera alguna puede servir de base para justificar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación correspondiente.

Conforme con lo antes expuesto, si los rubros necesarios para realizar el cómputo de la votación resultan legibles, y en dos casos, se aclaran las omisiones en que incurrieron los funcionarios de las mesas directivas de casilla, es evidente que el motivo de apertura que expone la parte actora es infundado, en virtud de que la pretensión de apertura de los paquetes electorales se sustentó en su ausencia.

Cabe precisar que ante la demostración de que los datos contenidos en las actas son legibles, en consecuencia, si la actora hubiera considerado que se surtía diversa causa para la apertura respectiva, debió invocarla.

b) El número de boletas extraídas de la urna (votos) es distinto al total de ciudadanos que votaron:

N.	Casilla
1	0258C1
2	0258C2
3	0259B
4	0259C2
5	0260B
6	0260C1
7	0260C2
8	0261C1

9	0262B
10	0263C1
11	0264B
12	0265B
13	0265C4
14	0266B
15	0266C1
16	0267C1
17	0268C1

18	0269B
19	0269C3
20	0270B
21	0270C1
22	0271C2
23	0272B
24	0272C1
25	0279B
26	0281B

**SUP-JIN-46/2012
Incidente**

27	0285B
28	0288B
29	0290C1
30	0294C1
31	0297C1
32	0302B
33	0305B
34	0306B
35	0312B
36	0312C2
37	0542B
38	0542C2
39	0542C3
40	0543B
41	0543C1
42	0543C2
43	0544B
44	0544C1
45	0545C1
46	0547B
47	0547C1
48	0549C1
49	0549C2
50	0550B
51	0551B
52	0552B
53	0552C1
54	0554B
55	0555B
56	0556B
57	0557B
58	0564B
59	0567B
60	0568B
61	0569B
62	0570B
63	0575B

64	1215B
65	1225B
66	1227C1
67	1228B
68	1228C1
69	1229B
70	1230B
71	1230C1
72	1232B
73	1232C1
74	1233B
75	1234B
76	1235B
77	1240C1
78	1241B
79	1242B
80	1242C1
81	1244B
82	1248B
83	1248C1
84	1249 B
85	1252B
86	1253B
87	1261B
88	1261C1
89	1266C1
90	1266C2
91	1267B
92	1267C1
93	1269B
94	1270 C1
95	1271B
96	1273B
97	1273C1
98	1274B
99	1274 C1
100	1275B

101	1276B
102	1279B
103	1282B
104	1283B
105	1283C1
106	1284B
107	1285C1
108	1291B
109	1291C1
110	1292B
111	1293B
112	1295B
113	1303B
114	1304B
115	1305B
116	1308B
117	1410B
118	1410C1
119	1410C2
120	1412B
121	1412C1
122	1413C1
123	1414B
124	1415B
125	1416B
126	1416C1
127	1417C1
128	1418B
129	1420C1
130	1422C1
131	1423B
132	1424B
133	1424C1
134	1426C1
135	1429B
136	1433B
137	1436B

SUP-JIN-46/2012
Incidente

138	1437B
139	1438C1
140	1440B
141	1444B
142	1445B
143	1446C2
144	1450B
145	1450C1
146	1451B
147	1451C1
148	1453C1
149	1454B
150	1457B
151	1458B
152	1459C2
153	1468C1

154	1469C15
155	1469C16
156	1475B
157	1475C1
158	1476B
159	1477B
160	1479B
161	1488B
162	1489B
163	1494B
164	1495B
165	1496B
166	1571B
167	1572B
168	1573B
169	1576B

170	1580B
171	1582B
172	1587B
173	1588B
174	1592B
175	1595B
176	1596B
177	1597B
178	1600B
179	1601 B
180	1602B
181	1604B
182	1607B
183	1608B
184	1610B

Con relación a la información de las casillas obtenida de las actas que se han listado con antelación, este órgano jurisdiccional considera que la pretensión para que se realice un nuevo escrutinio y cómputo de la votación que se recibió en las respectivas casillas es infundada.

Lo anterior, en atención a que, contrariamente a lo que señala la coalición actora, de la revisión de las actas de escrutinio y cómputo, esta Sala Superior arriba a la convicción de que los rubros que se acusan de incongruentes, guardan plena identidad.

A efecto de demostrar lo anterior, se procede a insertar un cuadro que contiene cuatro columnas, correspondientes a numeración, casilla y tipo, boletas sacadas de la urna (votos)

SUP-JIN-46/2012
Incidente

y por último el de total de ciudadanos que emitieron su sufragio.

Numero	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (votos)	Diferencia entre los rubros anteriores
1	0258C1	377	377	NO
2	0258C2	378	378	NO
3	0259B	318	318	NO
4	0259C2	299	299	NO
5	0260B	416	416	NO
6	0260C1	432	432	NO
7	0260C2	423	423	NO
8	0261C1	464	464	NO
9	0262B	453	453	NO
10	0263C1	402	402	NO
11	0264B	445	445	NO
12	0265B	414	414	NO
13	0265C4	421	421	NO
14	0266B	417	417	NO
15	0266C1	445	445	NO
16	0267C1	332	332	NO
17	0268C1	390	390	NO
18	0269B	En blanco	403	NO
19	0269C3	400	400	NO
20	0270B	299	299	NO
21	0270C1	289	289	NO
22	0271C2	351	351	NO
23	0272B	347	347	NO
24	0272C1	369	369	NO
25	0279B	559	559	NO
26	0281B	347	347	NO
27	0285B	347	347	NO
28	0288B	402	402	NO
29	0290C1	514	514	NO
30	0294C1	342	342	NO
31	0297C1	329	329	NO
32	0302B	476	476	NO

**SUP-JIN-46/2012
Incidente**

33	0305B	451	451	NO
34	0306B	453	453	NO
35	0312B	316	316	NO
36	0312C2	325	325	NO
37	0542B	373	373	NO
38	0542C2	367	367	NO
39	0542C3	398	398	NO
40	0543B	464	464	NO
41	0543C1	472	472	NO
42	0543C2	447	447	NO
43	0544B	363	363	NO
44	0544C1	373	373	NO
45	0545C1	309	309	NO
46	0547B	342	342	NO
47	0547C1	335	335	NO
48	0549C1	344	344	NO
49	0549C2	333	333	NO
50	0550B	424	424	NO
51	0551B	300	300	NO
52	0552B	274	274	NO
53	0552C1	269	269	NO
54	0554B	353	353	NO
55	0555B	470	470	NO
56	0556B	468	468	NO
57	0557B	376	376	NO
58	0564B	140	140	NO
59	0567B	353	353	NO
60	0568B	204	204	NO
61	0569B	322	322	NO
62	0570B	174	174	NO
63	0575B	253	253	NO
64	1215B	472	472	NO
65	1225B	492	492	NO
66	1227C1	410	410	NO
67	1228B	394	394	NO
68	1228C1	403	403	NO
69	1229B	502	502	NO
70	1230B	250	250	NO
71	1230C1	254	254	NO

SUP-JIN-46/2012
Incidente

72	1232B	363	363	NO
73	1232C1	356	356	NO
74	1233B	383	383	NO
75	1234B	455	455	NO
76	1235B	410	410	NO
77	1240C1	268	268	NO
78	1241B	495	495	NO
79	1242B	299	299	NO
80	1242C1	304	304	NO
81	1244B	386	386	NO
82	1248B	378	378	NO
83	1248C1	357	357	NO
84	1249B	715	450	265
85	1252B	446	446	NO
86	1253B	285	285	NO
87	1261B	468	468	NO
88	1261C1	468	468	NO
89	1266C1	346	346	NO
90	1266C2	336	336	NO
91	1267B	349	349	NO
92	1267C1	344	344	NO
93	1269B	454	454	NO
94	1270C1	228	228	NO
95	1271B	372	372	NO
96	1273B	261	261	NO
97	1273C1	261	261	NO
98	1274B	266	266	NO
99	1274C1	286	286	NO
100	1275B	336	336	NO
101	1276B	316	316	NO
102	1279B	419	419	NO
103	1282B	336	336	NO
104	1283B	310	310	NO
105	1283C1	305	305	NO
106	1284B	244	244	NO
107	1285C1	226	226	NO
108	1291B	224	224	NO
109	1291C1	233	233	NO
110	1292B	366	366	NO

**SUP-JIN-46/2012
Incidente**

111	1293B	306	306	NO
112	1295B	379	379	NO
113	1303B	318	318	NO
114	1304B	313	313	NO
115	1305B	221	221	NO
116	1308B	416	416	NO
117	1410B	331	331	NO
118	1410C1	321	321	NO
119	1410C2	316	316	NO
120	1412B	300	300	NO
121	1412C1	295	295	NO
122	1413C1	432	432	NO
123	1414B	467	467	NO
124	1415B	361	361	NO
125	1416B	345	345	NO
126	1416C1	318	318	NO
127	1417C1	381	381	NO
128	1418B	418	418	NO
129	1420C1	449	449	NO
130	1422C1	338	338	NO
131	1423B	467	467	NO
132	1424 B	329	329	NO
133	1424C1	303	303	NO
134	1426C1	314	314	NO
135	1429B	384	384	NO
136	1433B	346	346	NO
137	1436B	66	66	NO
138	1437B	327	327	NO
139	1438C1	279	279	NO
140	1440B	277	277	NO
141	1444B	256	256	NO
142	1445B	339	339	NO
143	1446C2	286	286	NO
144	1450B	303	303	NO
145	1450C1	310	310	NO
146	1451B	436	436	NO
147	1451C1	432	432	NO
148	1453C1	345	345	NO
149	1454B	357	357	NO

SUP-JIN-46/2012
Incidente

150	1457B	289	289	NO
151	1458B	287	287	NO
152	1459C2	375	375	NO
153	1468C1	0	337	337
154	1469C15	351	351	NO
155	1469C16	380	380	NO
156	1475B	428	428	NO
157	1475C1	444	444	NO
158	1476B	473	473	NO
159	1477B	253	253	NO
160	1479B	495	495	NO
161	1488B	110	110	NO
162	1489B	502	502	NO
163	1494B	97	97	NO
164	1495B	86	86	NO
165	1496B	141	141	NO
166	1571B	122	122	NO
167	1572B	314	314	NO
168	1573B	297	297	NO
169	1576B	352	352	NO
170	1580B	121	121	NO
171	1582B	191	191	NO
172	1587B	207	207	NO
173	1588 B	340	187	153
174	1592B	259	259	NO
175	1595B	243	243	NO
176	1596B	200	200	NO
177	1597B	327	327	NO
178	1600B	190	190	NO
179	1601B	132	132	NO
180	1602B	259	259	NO
181	1604B	329	329	NO
182	1607B	150	150	NO
183	1608B	114	114	NO
184	1610B	151	151	NO

Como se advierte de lo anterior, los rubros correspondientes al total de ciudadanos que votaron, resultan coincidentes con

SUP-JIN-46/2012
Incidente

el de boletas sacadas de la urna (votos), con excepción de los relativos a las casillas 269 B, 1249 B, 1468 C1 y 1588 B, no obstante, no ha lugar a ordenar un recuento de la votación que se recibió en las respectivas casillas.

Lo anterior, en virtud de que, de los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo de la votación y de la jornada electoral, permiten arribar a este órgano jurisdiccional a la conclusión de que se trata de inconsistencias u omisiones derivadas de descuidos susceptibles de aclaración, atento a lo que se expone en seguida.

En relación con la casilla **269 B**, esta Sala Superior advierte que en el apartado relativo al total de ciudadanos que votaron no se realizó anotación alguna, sin embargo, esa circunstancia, en manera alguna actualiza algún motivo de apertura, toda vez que se trata de una omisión del funcionario de la Mesa Directiva de Casilla encargado del llenado del acta, que en manera alguna genera incertidumbre respecto del total de ciudadanos que emitieron su sufragio.

Lo anterior, en virtud de que el total de ciudadanos que emitieron su sufragio, es el resultado de sumar los ciudadanos que votaron conforme con el listado nominal y los representantes de los partidos políticos que también lo hicieron, sin estar incluidos en el señalado listado.

Ahora bien, en el acta de escrutinio y cómputo de la señalada casilla, se asentó en letra y número que los ciudadanos que votaron conforme con la lista nominal fueron cuatrocientos

SUP-JIN-46/2012
Incidente

tres (403) y en el de representantes de los partidos políticos que también lo hicieron sin estar incluidos en el señalado listado cero (0), la operación aritmética de adición de las dos cantidades anteriores, arroja un total de cuatrocientos tres (403), cantidad idéntica al número de boletas sacadas de la urna (votos), de ahí lo infundado del motivo de apertura.

En el acta correspondiente a la casilla **1249 B**, este órgano jurisdiccional advierte la existencia de una inconsistencia en la anotación del rubro relativo al total de ciudadanos que emitieron su sufragio, toda vez que se anotó indebidamente la cantidad de setecientos quince, sin embargo, tampoco constituye un motivo suficiente para ordenar la apertura del paquete electoral, toda vez que en ese rubro corresponde a la operación aritmética consistente en adicionar la cantidad de ciudadanos que votaron conforme con la lista nominal a los representantes de los partidos políticos que también lo hicieron, sin encontrarse en el señalado listado.

Así, si en los rubros relativos a ciudadanos que votaron conforme con la lista nominal se asentó la cantidad de cuatrocientos cuarenta y siete y en el de representantes de los partidos políticos que también lo hicieron sin encontrarse en el señalado listado se asentó la cantidad de tres, es evidente que el resultado arroja la cantidad de cuatrocientos cincuenta y no el anotado en el acta, de manera que tampoco se actualiza algún supuesto para realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación correspondiente.

SUP-JIN-46/2012
Incidente

Cabe señalar que la inconsistencia en la anotación pudo obedecer a que el ciudadano encargado del llenado del acta adicionó a los ciudadanos que votaron conforme con la lista nominal y los representantes de los partidos políticos que también lo hicieron sin estar anotados en ese listado, la cantidad de doscientos sesenta y cinco, que es el número de boletas no usadas y canceladas; ello se concluye a partir de que la suma mencionada arroja como resultado la cantidad de setecientos quince, que corresponde a la anotación señalada.

En lo tocante a la casilla **1468 C1**, esta Sala Superior advierte la existencia de una inconsistencia en la anotación del rubro relativo al total de ciudadanos que emitieron su sufragio, toda vez que se anotó indebidamente cero, sin embargo, tampoco constituye un motivo suficiente para ordenar la apertura del paquete electoral, toda vez que en ese rubro corresponde a la operación aritmética consistente en adicionar la cantidad de ciudadanos que votaron conforme con la lista nominal a los representantes de los partidos políticos que también lo hicieron, sin encontrarse en el señalado listado.

Así, si en los rubros relativos a ciudadanos que votaron conforme con la lista nominal se asentó la cantidad de trescientos treinta y seis y uno en el de representantes de los partidos políticos que también lo hicieron sin encontrarse en el señalado listado, es evidente que el resultado arroja la cantidad de trescientos treinta y siete, y no el anotado el acta, de manera que tampoco se actualiza algún supuesto para

SUP-JIN-46/2012
Incidente

realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación correspondiente, toda vez que ese número guarda una desproporción total con la totalidad de los datos asentados en las actas que reflejan lo acontecido en esa casilla durante la jornada electoral.

La misma situación se presenta en el caso del acta de la casilla **1588 B**, en razón de que en el apartado relativo al total de ciudadanos que emitieron su sufragio (suma de los apartados de ciudadanos que votaron conforme con la lista nominal y el de los representantes de los partidos políticos que emitieron su sufragio sin encontrarse en dicho listado) se asentó la cantidad de trescientos cuarenta, mientras que en los rubros relativos a boletas extraídas de la urna (votos) y del total de la votación se anotó la cantidad de ciento ochenta y siete.

Como se advierte de lo anterior, si bien, existe plena coincidencia entre los rubros relativos a boletas extraídas de la urna (votos) y total de la votación, existe una desproporción injustificada con relación al número total de ciudadanos que votaron, sin embargo, esa inconsistencia obedeció a un error de anotación, plenamente explicable con los datos contenidos en la propia acta de escrutinio y cómputo, toda vez que el apartado del total de ciudadanos que emitieron su sufragio, debe ser el resultado de la adición de los ciudadanos que votaron conforme con la lista nominal, al de los representantes de los partidos políticos que emitieron su sufragio sin estar incluidos en la señalada lista.

SUP-JIN-46/2012
Incidente

En este orden de ideas, si en el rubro relativo a ciudadanos que votaron conforme con la lista nominal se señaló la cantidad de ciento ochenta y tres y en el de representantes de partidos políticos no incluidos en el listado nominal, el número cuatro, resulta evidente que el total de ciudadanos que emitieron su sufragio en la casilla bajo estudio fue de ciento ochenta y siete y no el número anotado en el apartado correspondiente.

Cabe señalar que la inconsistencia detectada, pudo deberse a que el ciudadano encargado del llenado del acta de escrutinio y cómputo adicionó al número de ciudadanos que votaron conforme con la lista nominal, los relativos a representantes de partidos políticos no incluidos en ese listado y la cantidad de boletas sobrantes, ya que ciento ochenta y tres, sumados a cuatro y ciento cincuenta y tres, respectivamente, arroja como resultado la cantidad de trescientos cuarenta, que equivale al número asentado en la señalada acta.

Robustece lo anterior, el hecho de que en el acta de la jornada electoral se hizo constar que el número de boletas entregadas para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos es de trescientos cuarenta, de manera que si el número total de ciudadanos que votaron más las boletas sobrantes, coinciden plenamente con esa cantidad, es evidente que el dato señalado en ese rubro obedeció a una confusión en el llenado del acta correspondiente.

SUP-JIN-46/2012
Incidente

Conforme con lo antes expuesto, esta Sala Superior arriba a la convicción de que, del análisis de la información obtenida en las actas de escrutinio y cómputo, actas de la jornada electoral y de los recibos de entrega de material electoral a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, se advierte una coincidencia plena entre los tres rubros fundamentales que se refieren a votos 1) Suma de los rubros 3 y 4 del acta *-total de personas que votaron-*; b) Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos) y c) Resultados de la votación de presidente "Total", entonces es válido concluir que las afirmaciones del actor no admiten servir de base para ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

c) El total de votos es distinto al de ciudadanos que votaron.

No.	Casilla
1	265 C1
2	271 B

Son infundadas la causas de recuento hechas valer por la parte actora, porque en contra de lo que alega, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se mencionan, no se advierte la existencia de ningún tipo de inconsistencia en rubros fundamentales.

A efecto de evidenciar lo anterior, a continuación se inserta una tabla, que contiene los siguientes datos obtenidos de las respectivas actas de escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas: a) Número de casilla y tipo, b) Suma de los rubros 3 y 4 del acta *-total de personas que votaron-* c)

SUP-JIN-46/2012
Incidente

Resultados de la votación de presidente "Total", y d) La diferencia entre alguna de los tres rubros anteriores.

Numero	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Votación Total	Diferencia entre los rubros anteriores
16	0265C1	410	410	NO
28	0271B	393	393	NO

A partir de los datos asentados en el cuadro anterior, esta Sala Superior advierte que existe coincidencia plena de los datos que corresponden a los rubros que señala la parte actora.

d) Número de boletas sacadas (votos) de la urna es distinto al total de votos.

La parte actora expone que en la casilla 557 C1, existe una diferencia entre los rubros relativos a las boletas que se sacaron de la urna para realizar el escrutinio y cómputo de la votación y el total de votos.

De la revisión del acta de escrutinio y cómputo, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que el motivo que expone la parte enjuiciante para solicitar la apertura del paquete electoral correspondiente a la casilla 557 C1, es infundada.

Ello es así, en virtud de que, de la señalada acta, esta Sala Superior advierte los datos siguientes:

Casilla	Boletas sacada de la urna	Total de votos
557 C1	394	394

SUP-JIN-46/2012
Incidente

Como se advierte de la información transcrita, la presunta inconsistencia que alega la parte actora es inexistente, ya que hay plena coincidencia en ambos rubros, ya que en los espacios correspondientes se asentó la cantidad de trescientos noventa y cuatro.

No obsta a lo anterior, el hecho de que el rubro relativo al total de votos, no se asentara con letra el dato correspondiente, toda vez que en el espacio en que se debe asentar el dato con número, se escribió correctamente la cantidad mencionada.

Ello es así, en razón de que la falta de anotación de la cantidad con letra, no implica, por sí mismo, la existencia de una irregularidad insuperable en el rubro correspondiente, ni tampoco la falta de datos para el correcto cómputo de la votación, sino que se trata de una omisión plenamente explicable con la cantidad que se anotó con número, de ahí lo infundado de la pretensión de la actora.

Conforme con lo antes expuesto, esta Sala Superior arriba a la convicción de que, del análisis de la información obtenida en las actas de escrutinio y cómputo, actas de la jornada electoral y de los recibos de entrega de material electoral a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, se advierte una coincidencia plena entre los rubros fundamentales que controvierte la enjuiciante y que se refieren a votos 1) Suma de los rubros 3 y 4 del acta *-total de personas que votaron-*; b) Boletas de Presidente sacadas de

SUP-JIN-46/2012
Incidente

las urnas (votos) y c) Resultados de la votación de presidente "Total", motivo por el que resulta válido concluir que las afirmaciones del actor no admiten servir de base para ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Ante lo infundado de las causas de apertura expuestas, se

R E S U E L V E

ÚNICO. No ha lugar a ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas solicitadas por la coalición actora.

Notifíquese personalmente a la actora y tercero interesado en los domicilios señalados en autos; por **correo electrónico** a la autoridad responsable; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 60, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-JIN-46/2012
Incidente

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO